

lo ticion leguro, para legarlo ellos por renuncia, o sus
Vindas, o hijos por su muerte.
... Item, si saben que el Tenedor, siempre que
el Oficial de turno ha dexado sus cosas, le ha dado yo
lunamente, y sin interés alguno el mismo oficio de
su Parte, sino ha sido en algun caso especial, o que por
necesidad del negocio, o por mala cuenta, y operaciones
no ya podido hacerlo, de que apenas se va exemplar, y
lo que se pasa ante V. S. a que se resuelva: y en
lo demás den razón.
A. V. S. publico, que haviendo por presentados dichos
instrumentos, y recibidos, se haya mandado hacer en todo
como llevo pedido, con costas, que pido, y pido
a Dios nuestro Señor, y a la Señal de la Santa Cruz, en
virtud de mi Parte, no ser de maldicia, y en lo necer-
tado, etc.

Don Joseph Mendez

ALEGACION JURIDICA

EN DEFENSA

DEL CAPITAN DON JOSEPH DIEGO
de Medina y Saravia Tesorero propietario de la
Real Casa de Moneda de Mexico,

DON MANUEL DE PEREDA PALACIO
su Teniente, ya difunto,

DON MANUEL CAYETANO DE ELIZAGA BALANZARIO,

DON JUAN ANTONIO DE URRUTIA CAVALLERO
del Orden de Alcantara Marqués del Villar de Aguila,

Y DON DAMIAN PEREZ BELLO GUARDAS MAYORES,

DON IGNACIO ANTONIO DE BUSTAMANTE
Teniente de dicho Don Juan Antonio de Urrutia,

EL LICENCIADO DON JOSEPH MENDEZ ALCALDE,

Y DON FRANCISCO VALDIVIELSO MERCADER
de plata en aquella Ciudad,

EN LOS AUTOS DE VISITA, O PESQUISA

PRINCIPIADOS CONTRA LOS REFERIDOS, Y OTROS
Oficiales Mayores de dicha Casa de Mexico, y Mercaderes de pla-
ta de la misma Ciudad, por el Virrey Marqués de Casa-Fuerte, y con-
tinuados en virtud de su Comission por Don Joseph Fernandez de
Veytia Linage Oidor de aquella Real Audiencia, y Superintenden-
te de la misma Real Casa, en fuerza de Real Orden, participada
à dicho Virrey en Carta del Excelentissimo Señor Don
Joseph Patiño de 30. de Junio de 728.

S O B R E

*Defectos de ley, y peso en monedas fabricadas en la referida Casa de Mexico, y otras
cosas, de que se formò cargo à los expresados en los mismos Autos, por lo respecti-
vo al ministerio, y obrar de cada uno.*

ALLEGACION
JURIDICA
EN DEFENSA

DEL CAPITAN DON JOSEPH DIEGO
de Medicina y Cirugia, y de la Real Academia de Mexico.

DON MANUEL DE PEREIRA PALACIO
de Teniente, y Abogado.

DON MANUEL CAYETANO DE LUZAGA BALAZARIO

DON JUAN ANTONIO DE URUTIA CAVALLEIRO
del Orden de Alcantara, y de la Villa de Aguilas.

Y DON DAMIAN PEREZ BELLO GUARDAS MAYORES

DON IGNACIO ANTONIO DE BUSTAMANTE
Teniente de dicho Don Juan Antonio de Urutia.

EL LICENCIADO DON JOSEPH MENDEZ ALCALDE

Y DON FRANCISCO VALDIVIELSO MERCADER
de plaza en aquella Ciudad.

EN LOS AUTOS DE VISITA O PESQUISA

PRINCIPIADOS CONTRA LOS REPERIDOS, Y OTROS
Oficiales Mayores de dicha Ciudad de Mexico, y Mercaderes de plaza de la misma Ciudad, por el Virey Juan de Caceres y con-
traidos en virtud de su Comision por Don Joseph Fernandez de
Vizcaino Linage, Oidor de aquella Real Audiencia, y Superintenden-
te de la Real Casa, en fuerza de Real Orden, participada
a dicho Virey en Carta del Excmo. Sr. Don
Joseph Ferriz de Sotomayor, de 30 de Junio de 1728.

En la Ciudad de Mexico, a 15 de Mayo de 1728.
Yo Don Joseph Ferriz de Sotomayor, Oidor de la Real Audiencia, y
Superintendente de la Real Casa, por el Virey, y con-
traidos en virtud de su Comision por Don Joseph Fernandez de
Vizcaino Linage, Oidor de aquella Real Audiencia, y Superintenden-
te de la Real Casa, en fuerza de Real Orden, participada
a dicho Virey en Carta del Excmo. Sr. Don Joseph Ferriz de Sotomayor,
de 30 de Junio de 1728.



UNQUE escribiendo sobre negocios tan bastos como el presente (cuyo dilatado hecho no sin fatiga se ha podido reducir al crecido volumen, de que se compone el Memorial Ajustado, que se ha hecho de orden de la Junta) no es posible ser breves, sin incurrir en la censura, de que hace mencion la Gloss. in Proem. Digestor. verb. Compendium, ibi: Dum brevis esse laboro obscurus fio; con todo esso observando, lo que dixo el señor Don Luis de Molin. de Hispanor. Primogen. lib. 2. cap. 17. in princip. ibi: Ex laconismo namque obscuritas; ex superfluitate vero confusio semper exoriri solet, sed media quadam via in hoc utendum est, ne vitium in extremorum electione contrahatur, procurarèmos ceñir este papel à solo lo preciso, de modo, que cumpliendo con el precepto de Quintilian. lib. 4. Institution. Orat. cap. 7. ibi: Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus; sed ne plus dicatur, quam oportet, ni seamos molestos por decir mas de lo necesario; ni por ser breves omitamos cosa substancial, que pueda conducir, para manifestar la innocencia de aquellos por quienes le escrivimos.

2 Para añadir, lo que ha ocurrido à las defensas, que en esta Causa se han hecho por los Interessados en Mexico, y para fundarlas, por haver venido solo alegadas en los Autos, nos es preciso repetir las, y assi no se nos podrá oponer, lo que dixo el texto en la ley Ampliorem, §. 1. Cod. de Appellationib. ibi: Caveant tam litigatores, quam li-

libellorum dictatores verbosis uti assertionibus, & ea, que iam perorata sunt iterum resuscitare.

3 Confessamos con toda ingenuidad, excede à nuestras fuerzas el assumpto, así por sus circunstancias, como por la materia, de que hemos de tratar en él totalmente estraña, de las que profesamos: pues aunque hablan de ella algunas leyes del Reyno, parece, que con cuidado han omitido nuestros AA. su commentario; y aunque estas razones pudieran desmayar nuestra insuficiencia, diciendo, lo que en semejante ocasion dixo el mismo Quintilian. *in Præfation. lib. 4. ibi: Propè infinitum laborem prospicio, & ipsa cogitatione suscepti muneris fatigor;* no obstante hemos resuelto emprender su desempeño, alentados, con lo que escribió el mismo Autor, *sed durandum est, quia cœpimus,* profigue en el lugar citado, *& si viribus deficiemus animo tandem perseverandum,* esperando, como esperamos, para el acierto, la ilustracion del favor Divino: *Levavi oculos meos in montes, unde veniet auxilium mihi: Auxilium meum à Domino.* David Psalm. 120.

DISCURSO PRINCIPAL DE ESTA
Alegacion sobre los tres principales cargos de la Pesquisa, en que contra los actuales Oficiales Mayores de la Casa de Moneda de Mexico se ha supuesto, haverse labrado en ella, y en su tiempo monedas con defecto de ley, y peso, y haver delinquido en dividir el marco de plata en 68. reales, ò piezas, debiendole haver dividido en 67. conforme à lo prevenido en la ley 2. y 29. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de las de Castilla.

Ha-

2
Hacese ver por todo él, haverse procedido contra dichos Oficiales Mayores con notoria nulidad por lo tocante à los referidos tres cargos, à causa de no haverse comprobado, ni constar del processo, como era preciso, del cuerpo de los delitos, que por su razon se les han imputado, ni haverse comprobado su identidad en la forma prevenida por Derecho.

Pruebasse al mismo tiempo, haverse debido sobreseer en la prosecucion de la Pesquisa por lo tocante à los referidos cargos de defecto de ley, y peso, luego que en la Real Casa de Mexico se encontraron legales, y al justo los registros, y encerramientos, y monedas, que se estaban fabricando quando se dió principio à ella por el Virrey Marqués de Casa-Fuerte, por no haver resultado, como no resultò, de los reconocimientos, ensayes, reensayes, y demás diligencias, que se practicaron, cuerpo de delito por lo respectivo à los mencionados dos cargos.

Demuestrase asimismo, haver sido inutiles, y haverse debido tener por tales, aun antes de practicarse en las circunstancias de la Pesquisa, quantas diligencias executò el Oidor Don Joseph Fernandez de Veytia Superintendente de aquella Real Casa, en orden à comprobar cuerpo de delito, y su identidad, por lo que mira à los referidos cargos de defecto de ley, y peso en las monedas fabricadas en ella.

Y en suma por varios medios se satisfacen enteramente en este Discurso los mencionados tres cargos, y se dà solucion convincente à quantas objecciones, y argumentos se han hecho, y pueden hacerse sobre ellos à los Pesquisados.

EN

4 **E**N todas las causas criminales es regla sabida, y notoria, que para proceder en ellas valida, y legitimamente, ha de constar primero plena, y concluyentemente del cuerpo del delito; *ad text. in leg. 1. §. Item illud 24. ff. ad Senat. Consult. Syllanian. Nisi constet aliquem esse occisum, non haberi de familia questionem*, inquit Consultus ibi: & postea, *liquere igitur debet scelere interemptum, ut Senatus Consulto locus sit*; cuius textus decisioem exornant pluribus relatis Anton. Gom. lib. 3. *Variar. cap. 9. num. 1.* Farinac. *in Prax. Criminal. tom. 1. question. 1. num. 6. §. question. 2. num. 1. cum seqq.* Guazzin. *de Defension. Reor. defens. 4. per tot. D. Matthæu de Re Criminal. controvers. 35. num. 2. §. de Regimin. Regn. Valent. cap. 8. §. 2. num. 4.* D. Michaël de Cortiad. *decission. 228. à num. 1.* D. Michaël de Calder. *Decission. Criminal. Cathalon. decission. 9. à num. 1. part. 1. §. in Additionib. ad eund. loc.* Altimar. *de Nullitatib. Sententiar. rubric. 13. question. 20. per tot. Sabell. in Summ. diversor. tractat. §. Corpus delicti, à num. 1.*

5 De calidad, que procediendose contra alguno criminalmente, sin que conste previamente de esta circunstancia (basa, y fundamento, en que estriba toda causa criminal, sea la que fuere, ex tradit. per Farinac. *in Prax. dict. question. 2. num. 1. versic. Ratio autem huius.* Scac. *de Iudic. lib. 1. cap. 71. num. 3.* & per eund. D. Matthæu *de Regimin. ubi proximè num. 4. §. seqq.*) es nulo el processo, y la sentencia, ut per Guazzin. *dict. defens. 4. cap. 1. num. 5.* ibi: *Adeo, quod non constito de delicto, vel eius corpore, omne quod desuper edificatur, dicatur nullum.* Et cap. 3. num. 4. D. Michaël de Cortiad. *dict. decission. 228. num. 1.* Sylvest. Bonfin. *in Notabilib. ad Banniment. general. Dition. Ecclesiastic. in Appendic.*

3
dic. 1. *ad cap. 54. num. 9.* Altimar. *de Nullitatib. dict. rubric. 13. quest. 20. num. 3. 4. §. 24.* que cita à Burg. Ambrosin. Caball. Caren. Giurb. y otros, quibus junte D. Matthæu *de Regimin. ubi supra n. 33.*

6 Ni se convalida la sentencia dada en las causas criminales, sin constar primero del cuerpo del delito; aunque despues conste de él, cum sententia ex novis probationibus non convalescat. Guazzin. *ubi supra, dict. cap. 1. num. 21.* cum Boer. & Bajard. *ad Jul. Clar. D. Michaël de Calder. dict. decission. 9. num. 4.* & Altimar. *dict. quest. 20. num. 26.*

7 Ni basta, para que sea válido el processo criminal hecho, sin que preceda este esencialissimo requisito, el que se pruebe plenamente, ser alguno agresor del delito, que se supone. D. Michaël de Cortiad. *dict. decission. 228. num. 1.* ibi: *Aliàs processus est nullus, etiam si delinquens per testes sit plenè convictus.* D. Michaël de Calder. *dict. decission. 9. num. 1.*

8 Y lo que es mas no puede suplirse por la confesion, del que se dice reo, ut apud nos expresse probatur *in leg. 5. tit. 13. partit. 3. & in leg. 17. tit. 15. partit. 7.* D. Matthæu *de Re Criminal. dict. controvers. 18. num. 37. §. 38. & contro. 35. num. 11. in fin. & controvers. 44. num. 26.* ubi loquitur in crimine falsæ monetæ, & citat Farinac. Giurb. & Guazzin. cum eod. Guazzin. Conciol. & Vermigliol. D. Michaël de Calder. *dict. decission. 9. num. 5. & decis. 10. num. 7.* ubi etiam loquitur de eodem crimine. Altimar. *dict. quest. 20. num. 73. cum seqq.* Zuff. *de Criminal. Process. legitimation. lib. 1. quest. 20. num. 9.* ubi quod non potest condemnari reus confessus, seu convictus, si liquido non constet de corpore delicti.